

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:
j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación No: 15238-33-33-001-2021-00137-00

Accionante: César Gustavo Pinzón Camargo
Accionada: Comisión Nacional del Servicio, Fundación Universitaria del Área Andina

Asunto: Admite tutela – Niega medida provisional

Procede al Despacho abordar el estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa y repartida a esta sede judicial el día 4 de octubre del presente año.

1. De la admisión.

1.1. El señor Cesar Gustavo Pinzón Camargo, instaura acción constitucional de tutela en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina quienes, dentro del proceso de Convocatoria Territorial No 1048 de 2019 para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Aguazul – Casanare, etapa de valoración de antecedentes, se han negado a tener en cuenta y otorgar el valor correspondiente al diplomado realizado por el accionante en el año 2009 denominado “*Gerencia de Sistemas de Gestión de Calidad para el Sector Público*” desconociendo, en su criterio, los parámetros del Acuerdo No 20191000000976 del 04-03-2019.

Ahora, si bien la demanda no se dirige en contra del Municipio de Aguazul, Casanare, es evidente que le podría asistir un interés en las resultas de este proceso, pues la aparente trasgresión de derechos fundamentales tiene su origen en un concurso de méritos adelantado por la CNSC, cuyo objetivo es el de proveer cargos en dicho ente territorial, por lo que estima este Juzgado, que su vinculación resulta procedente y necesaria.

En este orden, el Juzgado observa que la demanda de tutela está ajustada y cumple con los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que el accionante es titular de los derechos invocados como vulnerados; luego, queda acreditada la legitimidad e interés para incoar la presente acción, por lo que se admitirá y ordenará notificar personalmente esta decisión a la autoridad accionada y vinculada, a quienes se solicitará que en el término de dos (2) días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2. Medida Provisional.

El accionante solicita que, como medida provisional, se decrete la suspensión del mentado concurso de méritos, pues considera que la etapa de valoración de antecedentes es la etapa anterior a la elaboración de la lista de elegibles, la cual, de llegar a consolidarse, resultaría en un perjuicio irreparable, toda vez que se materializaría la violación de los derechos invocados; como fundamento de su petición, menciona la alta morosidad de la jurisdicción contencioso administrativa en la resolución de conflictos, por lo que requiere un accionar de justicia más ágil y expedito.

2.1. Al respecto, se debe indicar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de una medida cautelar de carácter provisional, al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.* Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

2.2. De la revisión del libelo introductorio, se evidencia que el accionante se encuentra inscrito dentro del concurso de méritos convocado por la CNSC a través del Acuerdo No 20191000000976 del 04-03-2019, identificado con los consecutivos OPEC 35292 y 1048 de 2019, cuya finalidad es la de proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía de Aguazul – Casanare. En desarrollo de dicha convocatoria se suscribió contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina para la elaboración de pruebas, calificación y publicación de resultados, entre otros aspectos.

2.3. El accionante señala, que de forma oportuna allegó el certificado que acredita su asistencia al diplomado denominado “*Gerencia de Sistemas de Gestión de Calidad para el Sector Público*”, con el cual buscaba acreditar educación de carácter informal. Advierte que, al momento de efectuar la valoración de antecedentes por parte de la mencionada institución universitaria, dicho diplomado no fue tenido en cuenta por tener más de 10 años de vigencia. Resalta que para adoptar esa decisión, se dio aplicación al Anexo Técnico del Criterio Unificado, aprobado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a la expedición del acuerdo inicial que regula la convocatoria, regulación en la que no se establecía dicha exigencia, por lo que, en su criterio, no debe tenerse en cuenta, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de la norma y un cambio en las reglas de juego del concurso.

2.4. En primera medida, se debe tener en cuenta que para determinar si existe una amenaza, afectación o perjuicio irremediable a las garantías fundamentales invocadas, no basta la realización de un simple estudio del libelo introductorio y sus anexos, sino que es necesario realizar el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor frente a la actuación administrativa, pues su estudio requiere de un análisis más profundo, para lo cual es menester servirse del material probatorio que se aporte al proceso por la parte actora y el que en su momento aduzcan las entidades accionadas y vinculada, además del que oficiosamente considere necesario el juzgado que debe obrar en el expediente con miras a verificar la certeza de los hechos; pruebas con las que no se cuenta en este momento, y que imposibilitan la acreditación y certeza de la configuración de las presuntas irregularidades y vulneraciones advertidas.

2.5. En este orden, no se puede evidenciar *prima facie* la clara y concreta afectación de las garantías fundamentales del accionante como requisito esencial principal para acceder al decreto de una cautela que evite o ponga fin a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, más aún, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso de méritos en donde las disposiciones normativas son aplicadas de forma uniforme a la totalidad de participantes, sin que se haya acreditado, por parte del accionante, que en casos de iguales condiciones a las enunciadas en su caso particular, se le hubiere dado una interpretación distinta a la valoración y ponderación de los antecedentes, afectando su derecho a la igualdad. Asimismo, se debe tener en cuenta que este tipo de concursos están compuestos por diversas etapas, donde la valoración de antecedentes y estudios complementarios se efectúa con posterioridad a la aprobación de la prueba de conocimiento, por lo que, una vez se cuente con el acervo probatorio necesario, en la sentencia de tutela se deberá establecer si, atendiendo los principios de aplicación de la ley en el tiempo resulta procedente o no, la implementación del Anexo Técnico del Criterio Unificado aprobado por la CNSC el 18 de febrero de 2021, pues, se reitera, a la fecha no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite una decisión previa en tal sentido. Adicionalmente, la inscripción y aceptación del participante dentro de un concurso de méritos, por sí sola, no implica el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, ni la posibilidad de predicar derechos adquiridos.

2.6. En lo que tiene que ver con la aparente morosidad en la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del medio ordinario de control de nulidad y restablecimiento del derecho a precaver para el caso en concreto, se debe precisar que dentro de dicho trámite la Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad de solicitar y decretar medidas cautelares con términos perentorios para su decisión, luego, no se puede tener como argumento para acceder al decreto de una medida provisional en sede de tutela, la inexistencia de mecanismos expeditos en el ejercicio de los medios ordinario de defensa.

2.7. Así las cosas, el Despacho no advierte, a esta etapa procesal, que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora o que se configure un perjuicio irremediable, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración o la materialización del perjuicio alegado. Asimismo, se advierte que estamos frente a un trámite sumario de tutela, donde entre la admisión y la sentencia no transcurren más de 10 días, tiempo que resulta razonable para que el accionante conozca una decisión de fondo respecto del asunto en litigio.

Finalmente, se solicitará a las entidades accionadas y vinculada que comuniquen la presente decisión a los participantes en la convocatoria en la que se encuentra inscrito el accionante, para que, si es su deseo, se hagan parte del presente trámite de tutela en defensa de sus derechos e intereses.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor CESAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO. - Vincular al presente tramite al MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE.

TERCERO. – Negar la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO. - Notificar personalmente esta providencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Municipio de Aguazul – Casanare, por el medio más expedito, correo electrónico, telegrama o vía fax a través de su representante o quien haga sus veces, para tal efecto entréguesele copia de la demanda de tutela y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción.

QUINTO. - Solicitar a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculada, rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concede un término de dos (2) días.

SEXTO. - Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Municipio de Aguazul – Casanare, que en el término de dos (02) días, certifiquen nombre, identificación, cargo, dirección para notificaciones personales, correo electrónico y número de celular de contacto del funcionario encargado de dar cumplimiento a una eventual orden de tutela, así como los de sus superiores jerárquicos.

SÉPTIMO. - Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Municipio de Aguazul – Casanare para que en el término de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de los medios publicitarios que tengan dispuestos para tal fin (página web de la entidad, correos electrónicos, entre otros) informen a los participantes del concurso de méritos convocado por la CNSC a través del Acuerdo No 20191000000976 del 04-03-2019, OPEC 35292, convocatoria 1048 de 2019, la existencia del presente trámite de tutela, para ello deben remitir y publicar copia de la presente providencia; cumplida esta carga deberán allegar a este Juzgado las correspondientes constancias de comunicación y publicación.

OCTAVO. - Tener con el valor legal que les corresponda, los documentos allegados con la demanda en medio magnético.

NOVENO. - Comuníquese la presente decisión al accionante y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.